

PROCESO de INPANZONIA:

ARPAYON y ORTIZ de ARECABAO, Sebastián
ZARAGOZA
1660

377/A-7



GOBIERNO
DE ARAGON

377 / 7

Amis firmis Sebastiani Arpaioni

Ano 1660



GOBIERNO
DE ARAGON



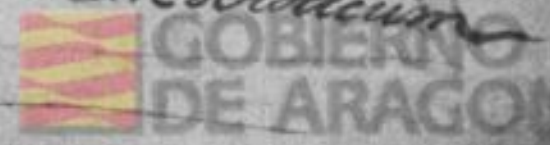
Seienta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Inris firmis Sebastiani Argarioni

Ex^{mo} Domino Locumtenenti et Capitaneo Generali pro sua Maiestate in pnti Aragonum Regno Illustri Domino regente regiam Cancellariam, Illustrissimo Domino regenti officium Generalis Subnatio- nis eiusque Illustri ordinario Assessor, Ill^{mo} Domino Iustitiz Aragonum eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus admodum Illustribus Dominis Dipputati presentis Regni Iustitiz et Literis vicerario Lobi Denaque Iustitiz Juratis Concilij et Criminelitibus Civitatum villarum et Locorum presentis Regni Pécage assis Legationis et Comarijs Maravetim et aliorum Jurium regularium Potarijs abguarioris vici- garis et alijs officialibus et Ministris Regij Regiam et secularem Jurisdictionem exercimentibus infra pre- sent Regnum Aragonum et alijs personis Corporibus Collegijs et Universitatibus et alteris illorum Cui vel quibus presente pervenerint seu quomodolibet presentate fuerint Carolus Dueno, et Pedrafita J. V. D. Locumty Ill^{mo} Domini Don Michaelis Mieronimi de Castellot Crutitiz M. D. A. Regis Consiliarij ac Iustitiz Aragonum V. E. C. X. et D. D. salutem et statum amentiam ceteris vobis presignificatis de- lictem et electionem. Per Franciscum Didacum

Handwritten notes in the left margin, including the date 1660.



Panzano Causidicum Curarugustanum tanquam
pro^m Legitimum Sebastiani Arpaioni et Cetera de
Aezabal infantioni comitanti in Civitate Ce-
mauguste et cuius libet eorum expositum ex-
titit Coram Nobis que dho su principal ha s^o q
u regnicola del pnte Reyno q como tal puda q de-
be gozar de todos sus fueros privilegios y libertades
de los regnicolas del dho Reyno Concedidos. Item
Dize que Juan de Arpaion q Doctayana ve-
zino de la dha Villa de Denasque en el año pre-
xime pasado de mil e syeyentes q nueve parecio
en la real audiencia del pnte Reyno q para fin
de probar su infanzonia q hidalguia segun
fuero de la citacion contra los M^o de aduogados
final q patrimonial por su Magestad Sua-
res Capitulo q Consejo de la dha Villa de Denas-
que q habiendo visto Citados q reportaron la dha
Citacion le fue asignado al probante termino de
quatro meses para dar recedula de articulos pro-
bar q publicar q dentro del dho termino dio su ce-
dula de articulos articulando en ella que en la
dha Villa de Denasque de tiempo enmemorial
ha havido q hay un Consejo que de la forma
co q forma de infanzonia hijos de algo q de
hombres de condicion q siguen servicio q los in-
fanzones q hijos de algo han tenido q tienen
sus sellos de officios diferentes q se parados de las
de los hombres de condicion q siguen servicio que
hay en la dha Villa de Denasque una familia de
infanzones hijos de algo notoria del apellido Ar-

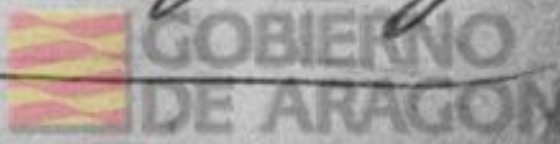
2
paion q todos los de esa familia han gozado q gozando
de sus infanzonias. Que Laura uno de los años por mas
o menos que Juan de Arpaion primero dize nombre q
abuelo del probante descendiente por recta linea mas-
culina de la Casa del vizconde de Arpaion en fran-
cia, que por ciertas inquietudes que el dho Arpaion
tuvo en aquel Reyno q siendo de pocos años q mozo
se paso al Valle de Denasque. Que desde tiempo
enmemorial ha havido q hay en el pais del Du-
roque de aquel dho Reyno la Casa q es de los
vizcondes de Arpaion q que de su sangre elige
propia q genealogia fue q era descendiente por recta
linea masculina Antonio de Arpaion Señor de Mon-
teodon abuelo del dho probante. Que el dho An-
tonio de Arpaion Señor de Montedon de su le-
gitimo matrimonio que contraxo con Margarita de
Leuis su legitima muger tubo en su hijo
legitimo q natural al dho Juan de Arpaion
primero dize nombre q abuelo del probante, que
se paso al Valle de Denasque. Que el dho Juan
de Arpaion primero dize nombre como descendiente
que era de los Arpaiones del Dueroque por recta
linea masculina de condico q fue reputado du-
rante toda su vida como infanzon q caballero
q en esta consideracion vivio entre sus iguales del
valle de Denasque, gozando de los privilegios exem-
pionis q libertades concedidas por fuero a los de-
mas infanzones. Que el dho Juan de Arpaion
primero dize nombre q abuelo del probante se es-
tablavo q fundo su Casa q vivio en el Lugar de

Castillon de la Ribera su legitimo matrimonio que
contraxo con Margareta Garuz su legitima mu-
ger tubo en hijos sus legitimos y naturales a
Sebastian de Arpaion a Thomas de Arpaion y
a Juan de Arpaion segundo deste nombre y pa-
dre del probante. Que el dho Juan de Arpaion
segundo deste nombre y padre del probante si esta
blenco en la Villa de Denague y alli viuo toda su
vida gozando de la pensacion de la dha su infanzonía con
aprobacion de los suzagos concejos y universidades
de la dha Villa de Denague y del dho lugar
de Castillon. Que el dho Juan de Arpaion segun-
do deste nombre y padre del probante de su legiti-
mo matrimonio que contraxo en la dha vi-
lla de Denague con Grazia Portaspana su legiti-
ma muger tubo en hijos sus legitimos y
naturales a Juan de Arpaion tercero deste nom-
bre probante y a Jacinto de Arpaion. Que el
dho Juan de Arpaion tercero deste nombre
obtuvo firma casual de infanzonía por la parte
del dho Senor Justicia de Aragon concluyendo
se declarase por infanzon e hijo de algo y que como
tal devia y debe gozar de la dha su infanzonía
y de la dha Carta de articulos probados y pro-
cedidos y concluso legitimo y final proceso de
pues laquel en la sentencia en fel qual en veinte dias
del mes de Enero de Omib. Reguientos de diez de
primero una sentencia definitiva del Senor Justicia
quinto de su dho nombre invocata D. L. G.
del dho Senor y de Consejo previnierat et declarata

3
Joannem Arpaionem exponente[m] fore fuisse et esse infan-
tionem et debere guardari omnibus et singulis privi-
legijs immunitatis et Libertatibus Ceteris infanzoniam
sui patris Regni Aragonum concessis et indultis Cunctam
partem in expensis Condemnando la qual dha sentencia
asi dada fue por el dho exponente acceptada y a su su-
placion fue declarada haver pasado aquella en con-
suecion y se fue concedido privilegio en forma co-
mune de los dho dho y de las Cortes de las dhas Cortes con-
tra y parciis por la copia del dho proceso manifestado
por la presente Corte a que se tubo razon y de su prevencion
se refirio asi y en quanto craya a favor de su parte
y no de otra manera. Item dize que el dho Juan de
Arpaion tercero deste nombre probante y el dho Jacinto
de Arpaion fueron y eran enton hermanos legiti-
mos y naturales del quondam Sebastian de Arpaion
segundo deste nombre, como hijos de sus meros padres
y por tales tenidos y reputados publica y comunmen-
te de quanto los amovien y de ellos tubieron y han tenidos
y vienen entera y verdadera notizia entre los quales en dho y
es la voz comun y fama publica en la dha Villa de Denague y
de las partes como consta. Item dize que el dho Sebastian de
Arpaion segundo deste nombre se vino a vivir y vivir a
la pua Ciudad de Casagosa y en ella contraxo legitimo ma-
trimonio con Catharina Ortiz de Arzabal su legitima muger
del qual dho su matrimonio tubo y procreo en hijos sus legitimos
y naturales al dho firmante Sebastian de Arpaion tercero
deste nombre y como a tal hijo legitimo y natural teniendo
criando y alimentando y el a dho sus padres obediendo y re-
petando y por tales como padre y hijo legitimos y naturales en
el tiempo que vivian y agora por enton se son tenidos tratados

de publica y comunmente reputados de todos quantos de ello
y de lo sobodicho tenido y tienen entera y verdadera no-
ticia entre los quales ha sido fue y a la voz comun y fa-
ma publica en la parte Ciudad de Caragoza y otras par-
tes. Item dize que siendo así lo sobodicho y aunque lo in-
fascripto no proceda ni hazere deba pero eso no obstante a
noticia del Dho de principal firmante ha llegado que
Vos señoras y señores de parte de Navarra nombra-
dos y el otro y qualquiera de ellos quieren y entienden em-
pedir y estorvar al dho firmante en el derecho uno gozo y
posesion de la dha de Infanzonía cualquiera contra fuero
derecho Justicia y razon y en dho dho. Hago la fir-
ma de dicho conforme a fuero en de un parte casaca
lugar. Hago a vos y a nuestro Officio toque compe-
ta y pertenencia ministerial Justicia a los que la piden
y duplican y a los vecinicos del parte Reyno contra
fueros agraviados de agravias y preveni que lo sean.
Hago la firma de dicho conforme a fuero en de
un parte casaca lugar. Por tanto dho Dho en dho non-
bre ha firmado ante nos y en la parte Corte de estar a
dicho plaza entero cumplimiento de dicho y de Jus-
ticia con quanto al Dho de principal por raxon de lo
sobodicho tubien guerra. Por ende por el mismo Dho
con dha instancia tenemos por requerido que a
Vos señoras y señores de parte de Navarra nombrados y
al otro y qualquiera de ellos dezimos sobre esto eni-
vamientos, o, Inhibir hiziermos. Por lo qual de
parte de la Magestad Catholica del Rey nuestro
señor a Vos señoras y señores de parte de Navarra nom-
brados y al otro y qualquiera de ellos dezimos y
por el tenor de las presentes de Consejo de los señores

N. Lugartenientes de dha Corte del Rey nuestro Señor Justicia
de Aragón nuestros colegas y compañeros Inhibi-
mos que su merced Officio de aquesta instancia de uni-
versidad de persona alguna dize reyno no compela al dho
firmante a que pague peage Pontage leda Inaruedi rina
Crecha ni otra carga alguna de regalía de su Magestad ni
vezinal ni compartimentos algunos que las personas de con-
dicion y digno servicio dizen sino totalmente aque-
nos y aquellas que los Infanzones hijos de algo del parte
reyno acostumbrian pagar ni dize algunas conegiles ni
por ellas las crechen sus personas ni bienes sino estan obli-
gados en ellas tacita, o, expresamente y siendo hechos
antes de los fueros del año mil seyscientos veinte e sy ni por
las hechas ni que se hagan por el dho firmante despues de
dho fueros de dho año mil seyscientos veinte e sy no
prevenga su persona ni preva la detengan ni exalten
su armas carnas ni Cavallos sino en los casos por
fuero permitidos ni lo compelan a servir Officios ser-
viles sino los que los hijos de algo acostumbrian servir ni
a tener ni alojar soldados en sus Casas ni para ellos le
tomen sus Carros ni Cavalgaduras ni el ir a la que-
ra ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen
las Universidades por los fueros del año mil seysien-
tos quarenta y seys de compellar a ir a la guerra, no
le obliguen al dho firmante a que pague ni por
no ver el firmante fuera de los casos por fuero permiti-
dos no prevenga su persona ni lo vexen en ella ni en
fuerza de qualquiera estatuto excepto los fueros a
la politica de qualquiera Universidades del parte Reyno




en los quales no cubren interuenido, o, consentido el
Dho firmante tacita, o, expresamente no prendan
su persona ni le agan procesos Criminales ni Crimina-
les ni mandamientos algunos de forçados ni lo que
ellos los pongan ni manden poner en execucion ni lo
destruyan ni derrocaren Defraudadamente de la Ciudad
Villa, o, Lugar del pnte Reyno donde Dho firmante
viviere ni de susse derrocaren ni derrocaren sus
bienes muebles ni sitios ni en los lugares de su
reyno de pnte Reyno no acusen a Dho firmante ni le tra-
gan procesos Criminales ni en fuerza de ellos prendan
su persona sino en fragancia, o, con apellido legitimo
y a fin de remitirle su dilacion alguna a la pnte Cor-
te, o, Real audiencia del pnte Reyno segun fue-
re ni de las Casas, o, Palacios donde viviere, o,
cavidades el Dho firmante no lo saquen ni a per-
sonas algunas de color de qualquiera delictos, o, delitos
fuebe de los casos por fuero permitidos ni le im-
ponan a Dho firmante para custodia de sus Cas-
as ni defension de su persona el tener y llevar ar-
mas offensivas y defensivas como son espadas
dagas, montantes puñales y litogas con ceinas
rodela broqueles cascos petos y espaldas sacos em-
bras de anel armillas beneras mandos y greguesqui-
llos de malla y de hierro y de acero y de vitriolo de
Carnio y de sus accedidos dentro y fuera de pobla-
do de dia y de noche arcazones pitoriales de quatro
palmas de la medida de este Reyno siempre que le
pareciere sin pena alguna y las Dhas armas ni

5
la otra de ellas no de las quiten ni lleuen de su ma-
nos ni poder y asi surriano que de color del fuero
acordado en las Cortes celebradas en este Reyno en el
año mil seyscientos veinte e syete de bajo el titulo
forma de la inmaculacion de los officios del Reyno
no dexen de intercalar al Dho firmante en las bolsas
de Caballeros y de los de algo teniendo las demas ca-
lidades que de fuero se requieren y habiendo sido ex-
tracto en ellas no le impongan el Jurar ni servir Dhos
officios no siendo de las personas exceptadas por fuero y
que no prohiban ni impidan al Dho firmante el
entrar y asistir en las Cortes generales y deos particula-
res ayuntamientos que se tubieren y celebraren por el
Rey nuestro señor, o, de su mandamiento en el pnte
reyno en qualquiera tiempo ni el asistir en el eta-
miento y cargo de Caballeros e de los de algo con los
demas que en el tubieren en Dhas Cortes y dar en
el su voto y parecer teniendo las demas calidades
que por fuero y actos de Corte se requieren ni
prohiban a personas algunas que no se condregan
a trabaxar con el Dho firmante y que no se
comprehen vino ni otras mercaderias permitidas y que
no le baian a trabaxar sus ciudades y que no
le cruzaren el pan ni revelan en sus molinos
ni vendan carne ni le derroguen Dhos comer-
cios ni mandamientos pagando los precios ju-
tos que los demas de otros infanzones donde vi-
viere el Dho firmante acostumbraren pagar ni le
bieden aguas fuegos para leñas y de otros en

casarios para sus abuelos aquellos que los reynos de
la Ciudad, o Lugar donde residieren el Dho. firmante
de su poder gozar y que no le guarden sus ga-
nados ni le toquen a tenage, o arrendamiento
sus heredades y bienes sitios ni le deniquen guardas
ni apreciaciones para custodia de sus heredades y de
sus cosas que en ellas hubieren ni el tener o no
en sus Casas para cozer pan para su servicio no le
dexen molestar ni inquietar en su persona ni bienes
sitios del Dho. firmante ni en el dulo de la dha. su
infancia ni en cosa alguna de las sobredhas ni en
las cosas que segun fuero del pnte. Rey de
Aragon, de Castuella de Portugal y de Leon go-
zar, y si algo contra tenor de lo sobredho hubieren
hecho, o mandado hazer todo aquello luego al punto
lo revocaren y anulen y a su primer y
segundo litado lo restituyan y si personas, o exe-
cuciones algunas hubieren hechas, o he-
cien contra la persona y bienes del Dho. firmante
luego al punto de las restituyan, o al menos a la ple-
ta y en fado de las dhas. entreguen firmadamente
segun fuero. Y si razones algunas hubieren que
por parte lo sobredho no proceda ni hazer de la
apuellos V. S.ª y personas dentro tiempo de diez
dias y los demas de parte arriba mencionados den-
tro tiempo de diez dias por si, o por procurador
o otros legitimos las dengan a dar y dar an-
te nos y en la pnte. Corte y a la ora de su ce-
lebracion la dengan a dar contadero dho. tiempo.

del dia de la intima y notificacion de las puestas y
aquel pasado no cumpliendo lo sobredho procediendo
y mandaremos proceder como mejor por fuerde
nada Justicia y rason hallamos debe de proceder
en lo sobredho y en el entretanto que pendiere ende
cero el conocimiento de todas las sobredhas cosas y
cada una de ellas no innoven ni innovar hagan ni
manden cosa alguna perjudicial contra la persona
y bienes del Dho. firmante. Datis Ciarauguste Die
vigesimo sexto mensis Martij anno Domini mil-
lesimo sexcentesimo sexagesimo. Ut Bureo et
Piedragita Lorum. Mandato D. N. Domini Lo-
cumentis pro Petro Francisco de Culla notario
Jacobus de Latre et Latras notario. V. S.


S. N. M. mei Francis Pabuloni Civitate
Ciarauguste Senatori auctoritate
que Regia Potestatem Regnum Arag-
num publici notarii, qui huiusmodi Copiam
a suo originali Libri Iuris firmi acuria
D. N. Regum emanatis more Regis
dura Cuius expeditu extrahi imponam et
signavi.